



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO CUATRO
MÁLAGA

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORAL Nº 9/2021.

SENTENCIA Nº 131/2021

En Málaga, a 9 de abril de 2021..

Vistos por mí, Magistrado-Juez Titular del
Juzgado de lo Penal nº 4 de Málaga, los autos de JUICIO ORAL nº 9/2021 por un
presunto delito de INTRUSISMO contra
mayor de edad, con DNI sin antecedentes penales, en
libertad por esta causa, representada por el Procurador
y asistida del Letrado
con la intervención del Ministerio Fiscal en representación de la acción pública,
siendo acusación particular el ILUSTRE COLEGIO PROFESIONAL DE
PODÓLOGOS DE ANDALUCÍA, representada por la Procuradora
y asistida de la Letrada
aparecen los siguientes,

Código Seguro de verificación: z10*1NBChRtMxy7CF0Zu1w==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		11:08:24	FECHA	15/04/2021
ID FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	z10*1NBChRtMxy7CF0Zu1w==	PÁGINA	1/9



z10*1NBChRtMxy7CF0Zu1w==



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se iniciaron en virtud de Querrela presentada por el Ilustre Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía, que dio lugar a las Diligencias Previas nº 1392/2016 tramitadas por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Marbella. Formulada acusación y acordada la apertura del juicio oral contra la acusada, se dio traslado de la misma a su representación para formular escrito de defensa, tras lo cual se remitieron las actuaciones a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones se resolvió lo pertinente sobre las pruebas propuestas y se procedió a señalar fecha para la celebración del juicio, que tuvo lugar en fecha 09/04/2021.

Abierto el acto, el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular modificaron sus conclusiones provisionales solicitando la condena de la acusada como autora de un delito de INTRUSISMO, previsto y penado en el artículo 403.1-2 b) del Código Penal, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

En concepto de **RESPONSABILIDAD CIVIL** la condenada deberá indemnizar al Ilustre Colegio de Podólogos de Andalucía en la cantidad de 1.500 € -importe que deberá abonar en los 10 días siguientes al requerimiento, en la cuenta corriente que deberá designar la acusación particular-; más los intereses legales devengados conforme al artículo 576 LEC.

Código Seguro de verificación: z10t1NMCnkMvxy7CF0zuzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR		15/04/2021 11:08:24	FECHA	15/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	z10t1NMCnkMvxy7CF0zuzw==	PÁGINA	2/9
 z10t1NMCnkMvxy7CF0zuzw==				



TERCERO.- La acusada, asistida de Letrado, mostró su conformidad con las pretensiones acusatorias, procediéndose al dictado de sentencia de conformidad in voce que fue declarada firme.

La defensa solicitó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad de la acusada, a lo que el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular no mostraron oposición.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado y cumplido las prescripciones legales vigentes.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Queda probado por conformidad de las partes y así se declara que: La acusada, el día 5 de febrero de 2015, estando gestionando y atendiendo clientes en la denominada 'sito en la calle y cuya licencia de apertura consta a a nombre de su hija ' , atendió a / (detective privado que actuaba bajo el encargo del Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía), al haberse detectado que en el citado salón de estética se estaban desarrollando de forma ilícita actividades que requieren de una titulación médica oficial por personas que carecían de la misma, y efectivamente fue atendido por la acusada reseñada para corregir una dolencia de "uña encarnada" en el primer dedo del pie izquierdo, procediendo entonces la acusada con total temeridad y sin poseer la titulación medica oficial preceptiva, a intervenir de forma médica y quirúrgica sobre la uña con técnica, instrumental, y finalidad propias de un podólogo pero sin poseer el

Código Seguro de verificación: 21074145. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de conformidad con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	08:24	FECHA	15/04/2021
ID. FIRMA	21 07:41:45	PÁGINA	3/9
			



correspondiente título de podología, hecho este que se ocultaba de forma sistemática a los clientes que allí acudían.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 787.1 de la LECrim que “antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes”. Y añade el apartado 2: “Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad”

La conformidad del acusado y de la defensa para que surta efecto, ha de ser necesariamente absoluta, es decir, no sujeta a condición, plazo o limitación de clase alguna; personalísima, esto es, dimanante del propio acusado o ratificada por él, o sea, consciente y libre, formal, pues debe reunir las solemnidades requeridas por la Ley, las cuales son de estricta observancia e insubsanables; vinculante, tanto para el acusado como para la parte acusadora, ya que una vez formulada ha de pasar necesariamente tanto por la índole de la infracción como por la clase y extensión de la pena mutuamente aceptada y finalmente, de doble garantía pues se exige, inexcusablemente, anuencia de la defensa y subsiguiente ratificación del acusado, confesión de él y aceptación tanto de la pena como de la responsabilidad civil, además de la no continuación del juicio (arts. 655, 688 y 787.2º LECrim.).

Código Seguro de verificación: z10t1NMCnkMxxv7CF0zurw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	15/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9
 z10t1NMCnkMxxv7CF0zurw==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Tales requisitos concurren en el caso de autos y se han respetado escrupulosamente las solemnidades y garantías legales por lo que procede dictar sentencia, sin más trámites que los observados, sin necesidad de pronunciamientos legales ni doctrinales, referentes a la calificación de los hechos estimados como probados y la participación en los mismos de la acusada.

SEGUNDO.- Del referido delito es responsable en concepto de autora la acusada por su directa, material y voluntaria ejecución, por aplicación de los artículos 27 y 28 del Código Penal.

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- En relación a la suspensión de la pena privativa de libertad el art. 80.1 del Código Penal dispone que los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

5

Código Seguro de verificación: z10t1NMcnkMxy7CF0zurw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	15/04/2021
ID. FIRMA	wx051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9
 z10t1NMcnkMxy7CF0zurw==			



Conforme al apartado 2º del citado precepto son condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.ª Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2.ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

Por lo que al supuesto de autos se refiere, constando que la acusada carece de antecedentes penales, procede acceder a la suspensión de la pena privativa de libertad por un periodo de 2 años, condicionada a que no vuelva a delinquir en el plazo indicado y abone la totalidad de la responsabilidad civil.

Código Seguro de verificación: z10U1NBChkRky7CF0ZuW==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE BALTASAR MONTIEL OLMO 14/04/2021 11:08:24	FECHA	15/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es z10U1NBChkRky7CF0ZuW==	PÁGINA	6/9



z10U1NBChkRky7CF0ZuW==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

QUINTO.- En materia de responsabilidad civil, el artículo 109 Código Penal señala que la ejecución de un hecho previsto en la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados. Por su parte el artículo 116 CP determina que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios. En el presente caso, la condenada deberá indemnizar al Ilustre Colegio de Podólogos de Andalucía en la cantidad de 1.500 € -importe que deberá abonar en los 10 días siguientes al requerimiento, en la cuenta corriente que deberá designar la acusación particular-, más los intereses legales devengados conforme al artículo 576 LEC.

SEXTO.- Conforme al art. 123 del CP las costas se impondrán a los criminalmente responsables de un delito o falta. Por tanto, declarada la responsabilidad criminal de la acusada debe ser condenado al pago de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

7

Código Seguro de verificación: z10t1N8CnkMxy7CF0zujrwe-. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR		FECHA	15/04/2021
ID FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9
 z10t1N8CnkMxy7CF0zujrwe-			



FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a la acusada
_____, como autora criminalmente responsable de un delito de INTRUSISMO, previsto y penado en el artículo 403.1-2b) del Código Penal, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Todo ello con expresa imposición de costas a la condenada, incluidas las de la acusación particular.

En concepto de **RESPONSABILIDAD CIVIL** la condenada deberá indemnizar al Ilustre Colegio de Podólogos de Andalucía en la cantidad de 1.500 € -importe que deberá abonar en los 10 días siguientes al requerimiento, en la cuenta corriente que deberá designar la acusación particular-, más los intereses legales devengados conforme al artículo 576 LEC.

SE ACUERDA la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD -6 MESES-** impuesta a _____, por un período 2 AÑOS, condicionada a que la penada no vuelva a delinquir en el plazo indicado y abone la totalidad de la responsabilidad civil.

Declaro de abono, en su caso, el tiempo que la condenada ha estado privado de libertad por esta causa.

Código Seguro de verificación: z10t1NMcNkMvxy7CF0zurw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica. Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____ 2021	FECHA	15/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es z10t1NMcNkMvxy7CF0zurw==	PÁGINA	8/9



z10t1NMcNkMvxy7CF0zurw==

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, con la prevención de que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno, a salvo lo dispuesto en el art. 787 LECrim.

Así, por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a la causa, definitivamente juzgado en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Sirva testimonio de la presente resolución como título para incoar ejecución .

E./

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez, que la ha dictado constituido en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.-

Código Seguro de verificación: z11t1nbc1d80x57c1d3a2w4e - Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica responsable de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR		FECHA	15/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntad...@juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9
			

